SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

Asunto: **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 21 FEBRERO 2022**

Referencia:
Radicado: **2021-0312**
Demandante: **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**
Apoderado: **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**
Demandado: **GEORGINA YARURO CORONEL Y OTRO**

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 277203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la empresa CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS según poder incorporado, me permito respetuosamente

Interponer recurso de reposición contra el auto de fecha **21 DE FEBRERO 2022,** mediante el cual, su digno despacho decide no tener en cuenta la citación (Art. 291 c.g.p.) surtidas a los demandados, arguyendo que no se le está informando con precisión los medios electrónicos de comunicación con el despacho judicial a los demandados.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Procurando contextualizar al despacho, debo precisar que a criterio del suscrito, con posterioridad a la promulgación del decreto 806 del 04 de junio de 2020, la corte en su jurisprudencia ha precisado que el trámite de notificación a los demandados, puede surtirse mediante dos mecanismos o medios de notificación, a saber: En primer lugar a la vieja usanza, dando aplicación al código general del proceso en sus artículos *291* -citatorio para notificación personal- y *292* -notificación por aviso-; De otra parte, el segundo mecanismo corresponde a la aplicación del decreto 806 en su artículo 8, que versa, sobre una única notificación personal mediante medio electrónico por correo certificado electrónico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el caso particular objeto del recurso, me permito precisar al despacho que este apoderado judicial en el proceso de la referencia, está realizando el trámite de notificar a los demandados según lo consagrado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, es decir, se envió al demandado -EL CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. c.g.p.)-
De igual forma, es preciso indicar que dentro del formato de la citación enviada a los demandados, contrario a lo indicado por el despacho SÍ se le esta informado a los demandados el medio electrónico mediante el cual pueden contactarse virtualmente con el despacho judicial, esto es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encuentra incorporado en la parte superior del documento de la citación, ubicado debajo del juzgado de conocimiento y resaltado en color azul; adicionalmente se informa la dirección física del despacho judicial de conocimiento.

Lo anterior, con el propósito de que los demandados pueden hacer uso de ese medio para solicitar información del proceso o de ser el caso solicitar el trámite de la notificación por ese medio electrónico ante el juzgado.
De igual forma, es preciso aclarar que el suscrito en la actuación allegada a su digno despacho UNICAMENTE está allegando las resultas de la entrega EXITOSA de la citación para notificación personal a los demandados, según el art. 291 C.G.P, QUEDANDO PENDIENTE SURTIR la ***notificación por AVISO*** según lo consagrado en el ART. 292 C.G.P. notificación que se surtirá en los próximos días y se informara las resultas a su digno despacho.

SOLICITUDES

Conforme los argumentos y fundamentos expuestos en precedencia, solicito a su señoría reponer el auto recurrido y en su lugar tener como surtida en la entrega de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL A LOS DEMANDADOS según lo consagrado en el ART.291 C.G.P. a fin que se de por surtido la primera actuación tendiente a lograr la notificación formal de los demandados.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
Cédula Nº 13.513.353 de Bucaramanga
TP 277203 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ROSALBA BAYONA.
RADICADO :	2017-799

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, mayor de edad, identificado como obra en actuaciones anteriores, actuando en calidad de apoderado de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto fechado del 24 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 318 y 319 del C.G.P., 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y por los reparos concretos que paso a exponer.

I. INOBSERVANCIA DE LA NORMA ESPECIAL

Aduce el despacho que, en atención a que en el municipio de Ocaña no se encuentran habilitados más peritos que el señor WILLIAM MURCIA para la avaluación de intangibles especiales, se hace necesario requerir al IGAC para efectos de que indique si pueden actuar como avaluadores otras personas que no se encuentran inscritas en la Resolución 639 de 2020.[1]

De conformidad con el numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, norma especial que rige este proceso, no hay ningún requisito de territorialidad para el nombramiento del perito avaluador que actúa respaldado por el IGAC. La Resolución 639 de 2020, misma que se encuentra desactualizada (ya se abordará en el siguiente reparo) tampoco impone que el perito a designar deba residir en el municipio donde se encuentran los bienes.

Por lo tanto, excede el despacho la literal interpretación de las normas citadas al limitar la búsqueda y designación del profesional avaluador al municipio de Ocaña. Bien podría, por ejemplo, designarlo del municipio de Aguachica (1 profesional según la Resolución), Bucaramanga (9 profesionales según la Resolución), Cúcuta (5 profesionales según la Resolución).

[1] *"se requiere que dicha entidad nos indique si estos pueden intervenir en el presente asunto ante las particularidad señalada (solo hay un perito en la lista con dicha especialidad en el municipio de Ocaña), puesto que la lista precisamente se conforma de los profesionales que cuentan con el RAA".*

Calle 35 #16-24 Edificio José Acevedo y Gómez, oficina 501
Bucaramanga, Santander
Teléfono: 3105848907
E-mail: brandon.archila@ingicat.com

II. INOBSERVANCIA DEL RAA

Yerra también el despacho al limitar su consulta a la revisión del listado anexo a la Resolución 639 de 2020, misma que aunque vigente se encuentra desactualizada. Basta observar la parte inferior del listado donde se lee: Última actualización Lun, 08/31/2020 - 12:15. Desde el primero de septiembre de 2020 hasta la fecha el IGAC desconoce que muchas otras personas pudieron obtener la habilitación legal para realizar avalúos de intangibles especiales.

La Resolución 639 de 2020 no autoriza a quienes pueden o no realizar avalúos. La actividad valuadora se encuentra regulada por la Ley 1673 de 2013, ergo, no podría una Resolución entrar a contradecirla. El mismo acto administrativo en cuestión establece en el parágrafo de su artículo primero: "*La lista oficial de auxiliares de la justicia a que se refiere la presente Resolución,* ***se compone por peritos avaluadores que han obtenido el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)*** *ante las entidades reconocidas de autoevaluación, (Ley 1673 de 2013),* ***y cuya especialidad o categoría****, corresponde con la misionalidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC*"[2].

Es decir: la lista de 2020 sólo transcribió a quienes, para esa fecha, contaban con la categoría No. 13 de Intangibles especiales ante el RAA. Bien podría el despacho hoy revisar dicho listado (Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/LISTA_AVALUADORES.xlsx) y designar a cualquiera de las personas que allí se encuentren. Si su señoría desea insistir en que debe estar domiciliado en Ocaña –lo cual constituye un exceso ritual manifiesto–, podría designar, por ejemplo a:

NOMBRE	**CÉDULA**	**TELÉFONO**	**DIRECCIÓN:**	**INTANGIBLES ESPECIALES**
JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO	88141084	3158652993	CALLE 8 NO. 30-13, CIUDAD JARDIN, OCAÑA	SI – AVAL 88141084
NATALIA ANDREA SANDOVAL MARTINEZ	1091673449	3162590852	CALLE 12 N° 15- 12, OCAÑA	SI – AVAL 1091673449

III. FALTA DE COMPETENCIA DEL IGAC PARA RESOLVER

El último reparo a la decisión aquí recurrida va dirigido a la falta de competencia del IGAC para atender el requerimiento hecho por el

[2] Resolución 639 de 2020

despacho. Basta leer el inciso segundo del artículo cuarto para establecer que la entidad sólo está habilitada por la ley para elaborar, comunicar y publicar la lista. Lo que su señoría persigue con el requerimiento es un fin legítimo, no obstante el IGAC no es el llamado a resolver las dudas del despacho.

Por lo anterior, entendiendo que tanto su señoría como esta representación buscamos la mayor celeridad para este proceso, lo cual sólo se logrará en la medida que se practiquen los avalúos, elevo respetuosamente las siguientes:

SOLICITUDES

1. **REPONGA** el auto adiado del 24 d febrero de 2022, y en su lugar,
2. **NOMBRE** a cualquier perito avaluador que se encuentre en el RAA con la categoría de "intangibles especiales". Para dicho nombramiento téngase en cuenta, más no como requisito excluyente, la ubicación del inmueble objeto de imposición.

Sin otro particular y atentamente,

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES
C.C. No. 1.098.817.164 de Bucaramanga.
T.P. No. 361.004 del C.S. de la J.

Calle 35 #16-24 Edificio José Acevedo y Gómez, oficina 501
Bucaramanga, Santander
Teléfono: 3105848907
E-mail: brandon.archila@ingicat.com